AÑO DE 1857. Sábado 24 de Enero. NUMERO 11.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 95 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 38.

Por el Ministerio de Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

Á fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de Gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella Soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta, acompañando sus hojas de servicio, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad, conocimiento de los interesados y mas efectos que se expresan. Orense Enero 22 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

—

Número 39.

El Juez de primera Instancia de Ginzo de Limia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

La noche del 28 al 29 de Diciembre próximo pasado, falleció en esta villa un pasajero que venia conducido ó trasportado en un carro por tránsitos de justicia, llamado Ramon de Barrio, vecino del pueblo de la Pencla, parroquia de Esperante ó Disperante, que decia ser distante de la capital de esta Provincia siete leguas, parece que á la parte del Norte, por causa segun depusieron los facultativos, de una edema jeneral, efecto de padecimientos anteriores y de haber viajado con un temporal frio y húmedo; cuyas señales son las siguientes:—Barbilampiño, pelo y cejas castaños, cara redonda, color trigueño, estatura regular, medianamente grueso, vestia camisa de lienzo crudo portugues, chaleco de cutí con listas blancas y verdes, chaqueta de estopa con solapas y bocas mangas de pana negra, y pantalon de pardo todo ya viejo, envuelto en una manta color pardo, calidad lana, uso vieja, únicos efectos que se le hallaron. Tambien se ha observado que era jóven de unos veinte años.

Habiéndose instruido espediente sobre la citada defuncion, que resultó no ser efecto de violencia causada por algun objeto esterno, ó maliciosamente, acordé anunciarla en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los parientes del Ramon, y, si tuviesen alguna cosa que esponer, la deduzcan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que expresa. Orense Enero 22 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 40.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual, núm. 1,467 se lee la siguiente Circular:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

CIRCULAR.

Para que tenga debido cumplimiento la disposicion primera, título 17 del reglamento orgánico de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, ademas de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra, que pueden ser pruebas de la edicion. Al respaldo de una de ellas se expresará si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos, con la insercion de estas noticias en el *Boletin bibliográfico*, que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho dias de cada mes al Director de la misma, las portadas con aquellas noticias; dando parte en caso de no haberse presentado ninguna. Todo sin perjuicio de cumplir, como hasta aquí, lo prevenido en las disposiciones vigentes, acerca de la remesa de obras á este Ministerio cada seis meses para los efectos de la ley sobre propiedad literaria; en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y su mas exacto cumplimiento. Orense 13 de Enero de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

—

Número 41.

En la Gaceta del Domingo 11 del actual, número 1,469 se lee la siguiente Real órden:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 36.—Circular.

Excmo. Sr.: En 26 de Diciembre de 1846 se expidió por este Ministerio la Real órden siguiente:

«Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil y los de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirvan, á la profesion que ejerzan, procuren buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de Auditor de Guerra, cuyo empleo en la carrera jurídico militar corresponde al de Magistrado de Audiencia en la civil, promovidas por personas, quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechas con un Juzgado de primera instancia: y es todavía mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni aun menos pueden ser nombrados Togados, ni Regentes de Audiencia, ni Ministros de la de Madrid, y cuyos servicios, ó no salen de la esfera comun de su clase, ó no fueron contraidos en la carrera militar, aspiren á los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo carácter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y extension de sus funciones, y por la distincion y rango preeminente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel Cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los Juzgados y Tribunales, por razon de los honores que hayan podido obtener, mayor carácter y consideracion que los mismos superiores y Presidentes, perpetuarian, así en la magistratura militar como en la civil, una anomalía repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de órden gerárquico, tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas y otras reflexiones que le fueron expuestas por el expresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad del Supremo Tribunal de la milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo, con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de Auditor de Guerra y los de Ministro del expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina: á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este Ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtencion de los expresados honores.»

Y habiendo expuesto el ya citado Supremo Tribunal de Guerra y Marina la necesidad y conveniencia de que se prohiba de un modo eficaz la concesion de toda clase de honores, asi de Ministro del mismo como de Auditor de Guerra, la Reina (Q. D. G.), en su conformidad, ha tenido á bien mandar que se reproduzca su preinserta soberana disposicion, que ratifica; sin perjuicio de que en su dia se complete la prohibicion de dichos honores por medio de una ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.—Constancia.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Orense Enero 20 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 42.

En la Gaceta de Madrid del sábado 17 del actual, núm. 1.475, se halla inserta la exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Siendo la instruccion pública en sus varias y diversas ramificaciones uno de los objetos que mayor atencion reclaman por parte del Gobierno, no podia el Ministro que suscribe olvidar la enseñanza correspondiente á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargados del estudio y ejecucion de las vias de comunicacion interior y otras obras no menos importantes.

La Escuela especial de Caminos es la base del Cuerpo de Ingenieros y de toda la organizacion que tan vasto y útil instituto abraza. De los conocimientos que en ella adquieran los alumnos depende en gran parte el buen uso de las crecidas sumas que para las obras públicas figuran en el presupuesto de gastos del Estado. No há menester, en verdad, el plan de estudios vigente de grandes y radicales reformas; pero es preciso introducir en él una mejora que, no obstante haberla reclamado hace mucho tiempo la experiencia, no se ha puesto todavía en planta. Me refiero, Señora, á las expediciones que los alumnos deben hacer á las obras en los meses de verano; expediciones cuya utilidad basta indicarse para que sea de todos reconocida. La carrera del Ingeniero exige actualmente seis años de estudios y trabajos seguidos en Madrid, sin un solo dia de interrupcion ni descanso, lo cual, en un clima como el de la corte, fatiga el espíritu, rinde las fuerzas físicas y concluye con las mejores disposiciones de la juventud, dando á veces fatales resultados. Ya en los últimos años se ha tratado de corregir este mal, pero incompletamente, y es llegada la hora, en opinion del que suscribe, de cambiar tal estado de cosas, haciendo que las clases comiencen en 1.° de Octubre, y terminen en 31 de Mayo, con suspension de las lecciones orales durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

En todos los demas establecimientos de enseñanza se observa igual interrupcion, sin embargo de que en pocos son los estudios tan serios y continuados como en la Escuela de Caminos; y así, alumnos y profesores pueden disponer, segun mejor les plazca, de los meses de vacaciones.

En la Escuela de Ingenieros conviene adoptar otro sistema. Los alumnos del primer año, que no tienen ejercicios prácticos, deben continuar sus clases, aunque destinando los meses de Julio y Agosto á repasos para sufrir los exámenes en Setiembre. Los de segundo y tercero se ocuparán, unas veces en la Escuela, otras en los talleres y campos de esta capital y sus inmediaciones, con las prácticas propias de los estudios á que se han dedicado durante el curso. La principal innovacion que voy á tener el honor de proponer á V. M. consiste en la distribucion de los trabajos correspondientes á los alumnos de cuarto y quinto año, los cuales habrán adquirido ya en la Escuela una parte de los conocimientos relativos á la construccion general y cierta clase de obras particulares.

Destinados desde este mismo año á los trabajos mas notables que se esten llevando á cabo en la Península, desempeñarán, en primer lugar, al lado de sus Jefes todas las funciones propias de los sobrestantes y ayudantes, único modo de que puedan conocerlas á fondo; y viendo ejecutar las operaciones que corresponden á los Ingenieros, adquirirán despues el conocimiento práctico necesario para poder utilizar sus estudios desde el momento en que terminen la carrera.

Los profesores, libres durante los meses de verano, podrán ser destinados á comisiones extraordinarias, tales como viajes por la Península ó por el extranjero, en que adquieran nuevos datos para el desempeño de la enseñanza, ó proporcionen otros trabajos de utilidad para el Estado.

Un sistema análogo al que me cabe la honra de proponer á V. M. se sigue en Francia en la Escuela de Ingenieros de Puentes y Calzadas, cuyos cursos solo duran seis meses, consagrando los restantes á trabajos prácticos en las obras.

Son tan palpables como fáciles de comprender las ventajas que producirá este sistema, por lo cual no me detendré mucho en convencer el Real ánimo de V. M. dando descanso á las facultades intelectuales de los profesores y alumnos, y proporcionándoles, si no un desahogo, al menos un cambio de ocupacion; continuarán sus estudios el año siguiente con mayor placer y empeño: mejorando y consolidando en la práctica la instruccion teórica adquirida en las clases, alcanzarán en la enseñanza, objeto primordial de la Escuela, mas provechosos y seguros resultados: y por fin, aumentándose tambien, de una manera natural y beneficiosa al servicio, el personal hoy excesivamente escaso, se proporcionarán al Gobierno estudios que de otra manera le costarian sumas considerables.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las clases de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el dia 1.° de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de Junio.

Art. 2.° Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los cinco últimos años en Junio.

Art. 3.° Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los repasos en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieron en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán, durante los dos mismos meses citados en que se suspendan sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la corte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas correspondan.

Los de cuarto, quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construccion en la Península, ó, si el Gobierno lo creyese conveniente, ayudarán á los Ingenieros en la formacion de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.° La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos dias del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.° Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.° Los profesores de la Escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del Campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán, durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Península y al extranjero, y otros trabajos que la Direccion de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Enero de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 43.

En la Gaceta del 18 del actual núm. 1,476, se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, acerca de la reclamacion promovida por varios fabricantes de curtidos, en solicitud de que se modifique el señalamiento hecho en Real órden de 5 de Noviembre de 1855 á las pieles de ganado vacuno y caballar que puedan contener los noques ó pilas en que reciben la materia curtiente, respecto á lo gravoso que es aquel impuesto para el desarrollo de esta industria. En su vista, y considerando que la reforma que se hizo por la citada Real órden á lo dispuesto en la tarifa núm. 5 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 está justificada en su esencia: que esto no obstante, el señalamiento de 2 rs. en cada piel de ganado vacuno ó caballar no está proporcionado á los valores de las mismas pieles; y atendiendo á la conveniencia de procurar el fomento de esta industria nacional, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se reduzca á un real 50 cénts. el impuesto de . . . por cada piel de ganado vacuno ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se recibe la materia curtiente, hecho por Real órden de 5 de Noviembre de 1855, y que esta rebaja tenga efecto desde 1.° del corriente, satisfaciéndose en los mismos términos y condiciones con que actualmente se verifica.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.=Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Marcial Gil, Catedrático del Instituto de Pamplona, ascendido á una cátedra del de Granada, para que se declare de dónde debe cobrar el haber devengado en el tiempo que ha invertido en su traslacion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, se ha servido resolver por punto general, que los Catedráticos de Instituto provincial que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden el haber correspondiente al tiempo que medie desde que cesen en el cargo que servian hasta la toma de posesion del nuevo destino, siempre que no pase del término prescrito en el Reglamento; debiendo entenderse sin sueldo toda prórroga del plazo posesorio. cualquiera que sea la causa que la motive.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. =Madrid 11 de Enero de 1857.=Moyano.

Las que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas fines que expresan. Orense 23 de Enero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.°, y que hayan sido ademas designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al jefe político por conducto del jefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 201.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones vo-

tadas en algun pueblo lo pondrá el alcalde en conocimiento del jefe político, expresando el motivo de esta omision.

CAPITULO VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

SECCION PRIMERA.

Redaccion de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la direccion de Obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del jefe político, podrán exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquier otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10.000 rs., para los cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de octubre.

Inmediatamente se remitirán al jefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20.000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Modo de ejecucion de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero tambien podrá ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1,500 á 5,000 rs., podrán todavia ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del jefe político.

Cuando el presupuesto exceda de 5,000 rs., los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el jefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

SECCION TERCERA.

Forma de la adjudicacion.

Art. 105. El jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino tambien la época en que han de estar demediados. Se estipulará tambien en él, que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar, en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 rs., se verificarán las subastas en la jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el jefe civil con los alcaldes del territorio de su mando, para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta excepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el jefe político.

Art. 108. El jefe político y el civil en su caso determinarán, segun la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20.000 rs., se someterán á la aprobacion del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad, necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 dias de anticipacion, por lo menos, en el Boletin oficial, y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la jefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil, con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos, no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorizacion del jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo, de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan a los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion, serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el jefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

SECCION CUARTA.

De la ejecucion de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicacion, serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115 Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos, en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la órden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta órden no fuere obedecida, se dará cuenta al jefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato, se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del jefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría del ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de Enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras; la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y estos sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPITULO VII.

CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS Á LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales só especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo órden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.° Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.° Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo el art. 59, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.° Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde ó por la órden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.° Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.° Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.° Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 83, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.° Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales han de constar el recibí del contratista.

3.° Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal, y por administracion se justificarán:

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado, ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde expresando en ellos el concepto en que se hace el pago, y con el recibí de los interesados.

4.° Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 13 del real decreto de 7 de abril se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, con el recibí del interesado.

5.° Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo 4.° del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y órden del jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido, en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde, con el recibí del interesado.

6.° El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer órden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del jefe político á favor del depositario de los fondos provinciales, con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES PARTICULARES Á LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ÓRDEN.

SECCION PRIMERA.

Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer órden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer órden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrio de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el jefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad, bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer órden, para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

SECCION SEGUNDA.

Ejecucion de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer órden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del jefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer órden, serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el jefe político, oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestacion personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer órden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los jefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una órden del jefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer órden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer órden, se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5.° de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el jefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer órden podrán convertirse, á propuesta del alcalde y con el consentimiento del jefe político, en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el jefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga éste el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente, podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero, siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al jefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer órden.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer órden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre á menos de imposibilidad absoluta, en súbasta pública.

Esto no obstante, podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3,000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el jefe político, conformandose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

(Se continuará.)

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Monforte.

El licenciado D. Manuel Rodriguez de Castro, Alcalde primero del ayuntamiento de esta villa, haciendo funciones de Juez de primera instancia en la misma y su partido, por cesacion del principal.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Andres Rodriguez Gallardo, natural y vecino de Santa María de Tuiriz, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en esta audiencia ó en la carcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resulten en la causa que se le está formando por abuso de confianza en la cobranza de varias cantidades como apoderado de D. Juan Valcarcel, que se le oirá en justicia; y en otro caso todos los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se practicasen en los estrados de aquella le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Monforte á 5 de Enero de 1857.—*Manuel Rodriguez de Castro.*—Por su mandado,—*Ventura García Campo.*

Idem de Chantada.

Don José Sierra y Duque, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á José Penas de San Antolin de Toques, distrito de Meltid, partido de Arzua, cuyas señas á continuacion se espresa án, para que dentro del término de veinte dias se presente en esta audiencia, ó en la pública de esta villa, á responder á los cargos que contra él y otros resulten en causa que se les instruye sobre robos cometidos uno de ellos en casa de Manuel García de Villardoras en la noche del 26 al 27 de Noviembre último; en la inteligencia que no lo verificando se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Chantada á 14 de Enero de 1857.—*José Sierra y Duque.*—De su mandado, *Joaquin Otero.*

Señas de José Penas.

Estatura, mas de cinco pies; de grueso regular; de edad 40 años; pelo castaño corto; color bueno y trigeño; ojos pardos; nariz algo larga y afilada; boca regular; barba poblada y algo clara; patilla corta, viste chaqueta, pantalon y polainas por cima de este de paño pardo; sombrero de paja; zapatos de becerro.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.